

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

FRANKIE BEARDSLEY ROLÓN
Peticionario

KLCE202200066

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
IKVI04G0059 y
otros

Sobre:
Art. 83 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparece el señor Frankie Beardsley Rolón, (peticionario, señor Beardsley Rolón), por derecho propio y en *forma pauperis*, miembro de la población correccional, solicitando la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 14 de diciembre de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción al Amparo del Principio de Favorabilidad (Ley 246 del 2014/Trámite Especial)*¹, presentada por el petionario. Este reitera ante nosotros que debe aplicarse el principio de favorabilidad a la pena que se encuentra cumpliendo, lo cual supondría acortar el término que le resta en confinamiento.

Sin embargo, antes de entrar a dilucidar propiamente los méritos de los argumentos presentados, la revisión integral del expediente ante nuestra consideración ha puesto en evidencia que el petionario pretende reproducir

¹ El petionario no incluyó junto con su apéndice la referida moción presentada ante el TPI, conforme dispone la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, solicitamos al TPI que nos la remitiera, y así fue recibida.

un asunto que ya le había sido expresamente presentado a la consideración de este Tribunal de Apelaciones.

a.

El 23 de noviembre de 2021, el señor Beardsley Rolón presentó una *Moción al Amparo del Principio de Favorabilidad (Ley 246 del 2014 / Trámite Especial)*, ante el foro primario, solicitando que ordenara que las penas por las que está confinado sean cumplidas concurrentemente, y no en forma consecutiva, **aduciendo la aplicación del Principio de Favorabilidad, según previsto en Código Penal del 2012, Ley Número 146 de 30 de julio de 2012.**

Atendida dicha solicitud, el tribunal *a quo* emitió la *Orden* que aquí se impugna, declarándola No Ha Lugar.

Inconforme, el señor Beardsley Rolón acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Aunque en el escrito presentado no hizo señalamientos de errores, arguyó que incidió el TPI al denegar su solicitud de modificación de sentencia, pues resultaba de aplicación a su caso la concurrencia de las penas que está cumpliendo, en lugar de ser consecutivas, **en virtud del Principio de Favorabilidad, según concebido en la Ley 246 del 2014.**

Acudiendo a las propias palabras escritas del peticionario, este aduce que: *el foro recurrido incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud, pese a que la sentencia impuesta por violación al art.83 y Tentativa a art.83 debe de ser impuestos de manera concurrente, esto como estipula el artículo 37 y 38 del Código Penal de 2012, según enmendado y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 4(b) de la referida ley².*

Toda vez que el peticionario solo incluyó en el apéndice de su recurso una copia de la *Resolución* cuya revocación pretende, solicitamos al TPI que nos remitiera la *Moción al Amparo del Principio de Favorabilidad (Ley 246 del 2014 / Trámite Especial)* que atendió, y dio por resultado el dictamen recurrido. Una vez recibida esta, y a raíz de nuestra búsqueda en el sistema

² Recurso de certiorari, págs. 2-3.

de consultas de casos del portal del Poder Judicial para suplementar la información que el peticionario no incluyó en su recurso, surge que **el peticionario ha planteado el mismo asunto en múltiples ocasiones ante este foro intermedio**. Es decir, el peticionario ha reiterado sobre la presunta concurrencia de las penas, por extensión a su caso del Principio de Favorabilidad, bajo los términos de la Ley 246-2014.

Sobre lo anterior, conviene plasmar lo siguiente; el 3 de diciembre de 2004, el peticionario fue hallado culpable por nueve acusaciones por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, de una acusación por el delito de asesinato en primer grado, y de dos acusaciones por el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de tentativa. Inconforme, presentó oportuno recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, en el que un foro hermano confirmó el dictamen apelado, el 14 de agosto de 2016, KLAN200401517.

Pasados varios años de emitida la sentencia por el foro hermano, a la cual nos referimos en el párrafo anterior, el peticionario acudió una vez más ante este foro intermedio, esta vez mediante recurso de certiorari, **planteando que las disposiciones del Código Penal de 2012, aplicables a su sentencia, disponían que las penas, por violación a la Ley de Armas, debían ser impuestas de manera concurrente y no consecutiva**. Sin embargo, el 21 de abril de 2017, otro Panel de este foro intermedio decidió desestimar el recurso, al concluir que carecía de jurisdicción para atenderlo, por haber sido presentado de manera tardía, KLCE20170100.

Luego, el 11 de junio de 2019, el peticionario instó ante el foro primario una *Modificación de Sentencia en el Tribunal de Primera Instancia*, aduciendo nuevamente que, **conforme al concurso de delitos establecido en el Código Penal de 2012, sus sentencias debían ser modificadas para cumplirlas de manera concurrente**. Sin embargo, el 19 de junio de 2019, el tribunal *a quo* declaró; *Nada que proveer. La sentencia es final y firme e*

inapelable.³ Con lo cual, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de certiorari, aduciendo que el foro primario había incidido al no conceder su solicitud de modificación de sentencia, **negándose a aplicar la concurrencia a las penas a tenor con el principio de favorabilidad proveniente del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014**. Posterior a haber concedido el foro hermano oportunidad a la Oficina del Procurador General para oponerse, emitió una Resolución, el 24 de octubre de 2019, denegando la expedición del recurso instado, KLCE201901017.

Es de notar que, al comparar los señalamientos de errores y la argumentación incluida por el peticionario en el KLCE20170100 y el KLCE201901017, con los argumentos que presenta ante nuestra consideración en el presente recurso, resulta evidente que trata de la repetición de un mismo asunto ya dispuesto. De hecho, y por tomar como ejemplo uno de los casos previos presentados por el peticionario, desde el mismo primer señalamiento de error planteado en el KLCE201901017, se estableció como razón para solicitar un remedio la siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que las penas debe cumplirse consecutivamente y no concurrentes por haberse aplicado el Art. 7.03 L.A. (2000), 25 L.P.R.A. 460(b), **y obviar el principio de favorabilidad y el principio de absorción de la Ley 246-2014**, en los Art's 71(b) y 72; cuando (2) Leyes Penales Especiales abarcan el mismo precepto jurídico pero con consecuencias distintas la Ley de Armas de manera perjudicial y la Ley 246-2014 en su aspecto favorable.

(Énfasis provisto).

Una vez realizado dicho señalamiento de error, el peticionario dedicó casi la totalidad de su escrito, KLCE201901017, a elaborar las razones por las cuales la Ley 246-2014 obligaba a que fuera modificada la sentencia que se le impuso, a los fines de que cumpliera todas las penas impuestas de manera concurrente.

³ Refiérase a la Orden emitida por el TPI de San Juan en el Caso Núm. K VI2004G0059-El Pueblo de Puerto Rico v. Frankie Beardsley Colón, de la que tomamos conocimiento judicial a tenor con la Regla 201 (E) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV., R.201 (E).

A pesar de lo anterior, como ya indicamos, el peticionario retorna a este foro intermedio, en el recurso ante nuestra consideración, esgrimiendo el mismo argumento que planteó en el KLCE20170100 y el KLCE201901017, aunque sin justificar qué cambio en la ley, o alguna circunstancia, justificaría nuestra intervención.

b.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Sobre el mismo tema la Ley Núm. 201–2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dispone en su Art. 4.006(b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.⁴ Al tenor, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que una parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal puede presentar recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). En tales casos, la expedición de un

⁴ 4 LPRA sec. 24y (b).

auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento.⁵

c.

Conforme expusimos al atender el tracto procesal, el peticionario presenta en el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración los mismos argumentos que planteó ante un panel hermano a través de sendos casos, identificados con los alfanuméricos KLCE20170100 y KLCE201901017. En concreto, el peticionario adujo en dichos casos, tal como lo hace en el que está ante nuestra consideración, que, por vías de la aplicación del Principio de Favorabilidad, según la acepción que de dicho concepto ofrece el Código Penal de 2012, a través de la Ley 246 de 2014, la sentencia que se encuentra cumpliendo debe ser modificada a los efectos de que se ordene la concurrencia en todos los delitos por los que fue encontrado culpable, reduciéndose así la pena.

Sin embargo, a pesar de presentar ante nosotros una controversia idéntica a la ya evaluada por un foro hermano, el peticionario no desarrolló en su escrito argumento alguno que justificara nuestra intervención, con lo que aparentaría pretender que revisemos a un foro de igual jerarquía, sin razón aparente para ello. El peticionario no puede pretender continuar

⁵ Dicha Regla establece lo siguiente: El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B.

planteando la misma controversia, repitiendo el mismo argumento, sin que medien circunstancias que nos conduzcan o dirijan a intervenir. Es decir, no han acontecido cambios en el derecho penal o procesal criminal, menos aún fácticos, desde la denegatoria y los recursos de *certiorari* presentados por el peticionario en el KLCE20170100 o el KLCE201901017, que justifiquen nuestra intervención.

IV. Parte dispositiva

Por las razones expuestas, denegamos la expedición del recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones